

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4  
PALMA DE MALLORCA**

AUTO: 00459/2021

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico: instancia4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: 08

Modelo: N37190

N.I.G.: [REDACTED]

**S5L SECCION V LIQUIDACION 0001217 /2019**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0001217 /2019

**Sobre OTRAS MATERIAS**

D/ña. [REDACTED], BANCO CETELEM, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**AUTO N° 459/2021**

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :

[REDACTED]

En PALMA DE MALLORCA, a 17 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 11 de diciembre de 2019 por el/a Sr/ Administrador/a Concursal D. [REDACTED] se instó la declaración de concurso de D. [REDACTED] con NIF: [REDACTED] al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en los artículos 631 y ss del TRLC.

**Segundo.-** Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de 4 de febrero de 2.020 abriéndose directamente la liquidación del patrimonio del/a concursado/a de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

**Tercero.-** El día 28/2/2020 se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

**Cuarto.-** El día 6/05/2020 por el/a Sr/a AC se presentó el plan de liquidación que por DO de fecha 14/05/2020 se puso de manifiesto a las partes, sin que se formulase oposición y fue aprobado por auto de fecha 10/07/2020.

El 14/12/2020 por el/a Sr/a AC se presentó informe de la rendición de cuentas y manifestando que no existen acciones viables de reintegración, ni de responsabilidad de terceros pendientes de ejercitar, ni otros bienes del deudor susceptibles de ser liquidados.

El día 21/01/2021 el Sr/a AC interesó la conclusión del concurso por inexistencia de bienes para liquidar.

**Sexto.-** Por providencia de este Juzgado de fecha 28/06/2021 se acordó:

*“ Se tiene por presentado por el Sr AC rendición de cuentas de la liquidación practicada en la que se hace constar que, no habiendo más bienes para liquidar, interesa la conclusión del concurso.*

*Dese a la rendición de cuentas presentada por el Sr AC la publicidad prevista en el artículo 294 del TRLC*

*Dese traslado a las partes personadas, por quince días, para que, en su caso, puedan formular oposición a la rendición de cuentas presentada por el Sr AC y a la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación (art. 465.4, 468.4 y 469 TRLC)*

*Se concede al concursado el mismo plazo de quince días, para que, si lo considera oportuno, interese la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 489.1 TRLC), que se tramitará de conformidad con lo establecido en capítulo II del Título XI (arts. 486 y ss) del RDL 1/2020, por el que se aprueba el TR de la Ley Concursal, por lo que la petición deberá acomodarse a lo dispuesto en tal regulación.*

**Séptimo.-** Dentro del plazo concedido el/a concursado/a ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489.3 del TRLC, por DO de fecha 26/07/2021, se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que efectuasen alegaciones en relación a la concesión de tal beneficio.

**Octavo.-** Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni se ha opuesto a la rendición de cuentas de la liquidación

presentada por el/a Sr/a AC, ni a la conclusión del concurso por insuficiencia de otros bienes para liquidar.

**El Sr. AC ha presentado informe favorable a la concesión del concurso.**

La Sección de Calificación se concluyó con auto de fecha 25/06/2021 al considerarse fortuito el concurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Para que pueda concederse al concursado la exoneración del pasivo insatisfecho, éste debe cumplir los presupuestos subjetivo y objetivo que exige el TRLC.

I.- El **presupuesto subjetivo** que exige el artículo 487 del TRLC es el de que sean **deudores de buena fe**. El propio artículo determina que requisitos debe reunir el deudor para ser considerado de buena fe:

1.- ***Que el concurso no haya sido declarado culpable.** No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

En este caso, el concurso no ha sido declarado culpable.

2.- ***Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.** Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.*

El concursado carece de antecedentes penales.

II.- **Presupuesto objetivo.**

El artículo 488 del TRLC exige, para la concesión del BEPI, la concurrencia de los siguientes presupuestos objetivos:

1.- Que en el concurso de acreedores se hubieran **satisfecho en su integridad los créditos contra la masa** y los créditos **concuriales privilegiados** y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un **acuerdo extrajudicial** de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concuriales ordinarios.

En este caso no constan pendientes de pago ni créditos contra la masa, ni privilegiados y el/a concursado/a ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores con la intervención de Notario, por lo que, frustrada la posibilidad de acuerdo se han instado ser declarados en situación de concurso de acreedores.

De conformidad con el Plan de Liquidación aprobado se han liquidado todos los bienes susceptibles de liquidación de los que era titular el/a concursado

Según el informe de la AC, tras la liquidación, el **pasivo** asciende a **19.741,09 euros** (Créditos ordinarios y créditos subordinados), sin que consten créditos contra la masa o privilegiados pendientes de pago.

Por tanto, procede acordar la concesión del BEPI con la extensión establecida en el artículo 491 del TRLC, es decir, ***el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos.***

**SEGUNDO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo 473 del TRLC procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa, dado que la AC ha emitido informe en este sentido del que se ha dado traslado a los acreedores personados sin que ninguno de ellos haya formulado oposición.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

**ACUERDO:**

1.- Declarar la conclusión del concurso de acreedores de D. [REDACTED] con NIF: [REDACTED] cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder al deudor/a concursado/a D. [REDACTED] el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 491 del TRLC, respecto de **todos sus créditos**, aún los no comunicados.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 481 TRLC).

3.-Dese la publicidad prevista en los artículos 552 y 557 TRLC.

Así lo dispone y firma [REDACTED] Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palma de Mallorca. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.